

IP 10/09

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
contra la Violencia de Género en Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 2 de septiembre de 2009

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley contra la violencia de género en Castilla y León

Con fecha de 13 de julio de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 23 de julio de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 29 de julio acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 2 de septiembre de 2009.

I. Antecedentes

a) Internacionales

En el ámbito de las Naciones Unidas, y sin remontarse a antecedentes más remotos, cabe destacar la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en junio de 1993, por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en la que aparece por primera vez la definición de violencia contra las mujeres (Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993).

Asimismo, también es reseñable la Declaración y la Plataforma de Acción de 2000, que surgió de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres celebrada en Beijing en 1995 y que supuso un importante paso en la identificación de las situaciones de las que derivan los actos de violencia en este ámbito.

La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1997 condenó todos los actos de violencia sexista contra la mujer.

Entre las resoluciones más recientes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre *eliminación de la violencia contra la mujer* están la Resolución 2000/45, Resolución 2001/49, Resolución 2002/52 y Resolución 2003/45.

b) Unión Europea

En 1997 el Parlamento Europeo informó de la necesidad de realizar en toda la UE una campaña sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (Resolución A4-0250/97 del Parlamento Europeo), poniendo en marcha en ese mismo año la iniciativa Daphne para la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

El último programa Daphne se ha establecido para el periodo 2007-2013 por medio de la Decisión nº 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, como un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general “Derechos fundamentales y justicia”.

Durante 2008, el Consejo de la Unión Europea aprobó unas Directrices sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación hacia ellas, como señal de voluntad política de poner de manifiesto que el tema de los derechos de la mujer es una prioridad y de hacer perdurar la acción de la UE en esta materia.



c) España

La Constitución Española recoge en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

A lo largo de los últimos años se han promulgado diversas normas en las que se ha abordado el tema de la violencia de género, entre las que cabe apuntar la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, para lo cual se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Además, existe desde 1998 una planificación integral contra la violencia doméstica que se ha reflejado en el I Plan de acción contra la violencia doméstica (1998-2000) y en el II Plan integral contra la violencia doméstica (2001-2004).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es la primera ley que recoge una respuesta global frente a la violencia hacia la mujer y que por su carácter integral ha introducido numerosas reformas en todos los ámbitos del Ordenamiento jurídico (penal, procesal, laboral) pero además ha modificado la perspectiva de la actuación administrativa en esta materia, ha implantando medidas de sensibilización y de carácter preventivo y educativo además de crear los Juzgados de violencia sobre la mujer para dar así una respuesta más adecuada a los actos de violencia de género.

De entre la numerosa actividad normativa estatal derivada de la Ley Orgánica 1/2004, cabe destacar el Real Decreto 1452/2005, de 2 diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la LO 1/ 2004; el Real Decreto 253/2006, de 3 marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer;



el Real Decreto 1917/2008, de 21 noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género.

d) Castilla y León

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 14, define el derecho a la no discriminación por razón de género, prestando especial atención a las mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las *“víctimas de violencia de género”* y estableciendo que *“Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres...”*.

Además, en su artículo 70.1.11º establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de *“Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género”*.

Como antecedentes normativos en nuestra Comunidad deben destacarse el Decreto 300/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (modificado por Decreto 110/2001), el Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León; el Decreto 6/2000, de 13 de enero, complementario del anterior, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y, por último, el Decreto 171/2000, de 13 de julio, por el que se regula el Consejo Regional de la Mujer.

La norma de mayor relevancia con anterioridad a la que ahora se informa es la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, que fue informada con carácter previo por el CES (IP 5/02)



En virtud de esta norma se sistematizó y refundió la Red de asistencia a la Mujer, regulándose además cuestiones relativas a la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y al Consejo Regional de la Mujer de Castilla y León, y se estableció un plazo de un año para la creación de la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer (lo cuál se realizó mediante el Decreto 133/2003, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer, modificado por el Decreto 87/2005, de 17 de noviembre). También se estableció un mandato para que la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres creara el Observatorio de Género en materia de mujer, para estudiar y hacer visible las diferencias y discriminaciones en función de género (Decreto 30/2005, de 21 de abril, por el que se crea y regula el Observatorio de Género de Castilla León).

Igualmente, la citada Ley 1/2003 dispone en su artículo 10 (modificado por Ley 7/2007, de 22 de octubre) que la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá las líneas que garanticen la atención a la mujer víctima de violencia de género, en cuanto a la prevención, la atención y asistencia integral e inmediata, el impulso y promoción de programas específicos, la inserción social y laboral de las víctimas y la personación de la Administración Autonómica en los procedimientos penales siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite .

En base a este mandato se aprobó el Decreto 2/2007, de 12 de enero, por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León, informado con carácter previo por el CES (*IP 21/2006*). En el propio Plan se hace referencia a la necesidad de elaborar una ley integral contra la violencia de género en Castilla y León.

Asimismo, debe destacarse la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 25 de octubre de 2007, por la que se crean y regulan las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género en Castilla y León, el Decreto 116/2007, de 29 noviembre, por el que se regula el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra la mujer y, finalmente, la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 22 de enero de 2008, por la que se convocan subvenciones destinadas a empresas para fomentar la inserción laboral de mujeres

víctimas de violencia de género, dentro de las actuaciones que se incluyen en el Plan Dike.

En 2008 se presentó a la sociedad castellana y leonesa el Pacto Social contra la Violencia de Género, promovido por la Junta de Castilla y León, cuya finalidad es vincular a toda la sociedad para conseguir un rechazo a la violencia de género y fomentar modelos alternativos de convivencia, basados en el respeto y en la igualdad. El CES ratificó, por unanimidad, la adhesión a este Pacto en su sesión plenaria de 30 de junio de 2008.

Cabe resaltar la Propuesta de Dictamen sobre violencia de género, surgida a iniciativa de Castilla y León, nada más asumir en abril de 2008 la Jefatura de la Delegación Española ante el Comité de las Regiones de Europa, y suscrita por 17 Comunidades Autónomas, además de por la Federación de Municipios y Provincias y el Gobierno de España. Esta propuesta recoge 18 recomendaciones para prevenir la violencia hacia las mujeres y mejorar la atención de las víctimas, y será presentada en octubre de 2009 ante el Comité de las Regiones.

e) Otras Comunidades Autónomas

En otras Comunidades Autónomas ya se disponen de Leyes específicas contra la violencia de género. Así, se pueden citar:

- Ley Foral 22/2002, de 2 julio, de medidas integrales contra la violencia sexista de Navarra.
- Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género de Canarias.
- Ley 1/2004, de 1 abril, de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas en Cantabria.
- Ley 5/2005, de 20 diciembre, integral contra la violencia de género de Madrid.
- Ley 4/2007, de 22 marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.



- Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.
- Ley 11/2007, de 27 julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia, de Galicia.
- Ley 13/2007, de 26 noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía
- Ley 5/2008, de 24 abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña

f) Trámite de audiencia del Anteproyecto que se informa

El Anteproyecto de Ley ha sido ampliamente consultado en la fase de audiencia, aunque no se indica expresamente en la documentación recibida, si se ha informado sobre su tramitación a la Comisión Regional contra la violencia hacia la mujer, al Consejo Regional de la Mujer o al Observatorio de Género de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto de Ley:

El Anteproyecto de Ley presentado a Informe consta de un total de 46 artículos, que se agrupan en tres Títulos (más un Título Preliminar), una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El **Título Preliminar** “*Disposiciones de Carácter General*” (artículos 1 al 6) recoge el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, principios rectores de actuación, el reparto de competencias sobre la materia que se trata y la forma de acreditar que se ha sufrido una situación de violencia.

En el **Título I** “*Sensibilización y prevención*” (artículos 7 al 18), tiene dos capítulos.



En el primero de ellos se definen las medidas de *sensibilización* dirigidas a toda la sociedad, a través de las cuales se fomentará un cambio de actitud en la sociedad rompiendo estereotipos y comportamientos sexistas o discriminatorios hacia la mujer que fomentan y favorecen la violencia de género.

En el segundo se regulan las medidas de *prevención*, que irán encaminadas a detectar y conocer las causas de las situaciones de riesgo en que se encuentran las víctimas o potenciales víctimas de violencia de género.

El **Título II** “*Asistencia integral*” (artículos 19 al 40), se estructura en cuatro capítulos.

En el primero de ellos, se regula la *Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León*, constituida, por una parte, por los *centros de acogida* (Sección I), que se clasifican en centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados; y por otra (Sección II), por los siguientes *servicios*: servicios de atención e información especializada y permanente, servicios de carácter jurídico, servicios de atención psicológica, servicios para la inserción laboral, intervención con agresores, ayudas económicas, otros servicios que considere necesarios la Administración Autónoma.

En el segundo de los capítulos se establecen otros recursos, con medidas en el ámbito judicial, del empleo, de la función pública, de prestaciones tecnológicas, así como en el ámbito educativo y en el acceso a la vivienda.

En el tercero se establece una protección especial en situaciones específicas de mayor vulnerabilidad o de concurrencia de factores de riesgo añadidos, como son las víctimas de tráfico y explotación sexual, las mujeres del medio rural, las mujeres con discapacidad y las mujeres inmigrantes.

En el cuarto capítulo se hace una referencia específica a la seguridad en el marco de las competencias autonómicas en este ámbito.

El **Título III** “*Planificación y coordinación*” (artículos 41 al 46), se divide en tres capítulos.

En el primero de ellos se define la planificación contra la violencia de género, estableciendo los instrumentos para llevarla a cabo en Castilla y León.

En el segundo se hace constar la necesidad de contar, en todo momento, con una coordinación entre todas las Administraciones Públicas e Instituciones con competencia en la materia que se trata, mencionándose, en el capítulo tercero, los distintos órganos autonómicos de coordinación, que son la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, la Comisión Regional contra la Violencia de Género y las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género.

En la **Disposición Derogatoria Única**, se deroga en Título IV de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre de Castilla y León (relativo a la Red de Asistencia hacia la Mujer en Castilla y León).

El texto contiene también cuatro **Disposiciones Finales**; la primera sobre el cambio de denominación de la Comisión Regional contra la violencia hacia la mujer que pasa a denominarse *Comisión Regional contra la violencia de género*; la segunda sobre la modificación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León (en su artículo 7.1 sobre la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, artículo 31 sobre Inspección y artículo 35 sobre Infracciones administrativas); la tercera sobre el desarrollo y ejecución de la Ley; y la última sobre la entrada en vigor de la Ley.

III. Observaciones Generales

Primera.- En el Decreto 2/2007, de 12 de enero, por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León (2007-2011), se prevé contar en la Comunidad con una “*Ley Integral contra la Violencia de Género, como instrumento más idóneo para dar plena cobertura y garantía a las acciones aquí previstas*”



(Preámbulo) y en el Área 4 referida a la coordinación institucional vuelve a mencionar *“la promulgación de una Ley contra la Violencia de Género en la Comunidad de Castilla y León, que contribuya al desarrollo en nuestra Comunidad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”*.

Así pues, el Anteproyecto que ahora se informa, viene a dar cumplimiento a esa previsión del II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León, al tiempo que desarrolla el marco legal estatal, implementando las actuaciones dirigidas a erradicar la violencia de género en la Comunidad, en el ejercicio de competencia exclusiva autonómica (Art. 70.1.11º del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

Segunda.- En el desarrollo y aplicación de la Ley que ahora se informa, se debe tener en cuenta la existencia en Castilla y León del II Plan sobre violencia de género (informado también por este Consejo en su IP 21/2006), cuya vigencia es hasta 2011, así como la existencia de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por considerarse ambas normas de referencia obligada en la regulación autonómica e instrumentos fundamentales en la erradicación de la violencia de género en toda su extensión.

Tercera.- El CES valora positivamente el Anteproyecto, que recoge la defensa de los valores de la vida, la libertad y la igualdad que, directamente, son vulnerados por la violencia de género y que de ninguna manera debe tolerar la sociedad.

Durante demasiado tiempo se ha amparado esta lacra en el anonimato del ámbito familiar, del espacio íntimo de la personas, del miedo y de lo que, equivocadamente, la sociedad entendía que pertenecía a la privacidad de las relaciones personales. Hoy ya no es posible “mirar hacia otro lado”; la Administración Pública por imperativo de su propia función en defensa de los valores igualitarios y



democráticos y toda la sociedad como coadyuvantes, protagonizan un rechazo de estos comportamientos violentos y discriminatorios, que no son tolerables.

Cuarta.- La complejidad del problema de la violencia de género, por los elementos que están en su origen (culturales, sociológicos, estructuras sociales arcaicas, etc.), sus variadas manifestaciones y ámbitos en los que se producen estos abusos, obliga a trabajar en materias diferentes (educación, cultura, publicidad, etc.) y con métodos paralelos de información, formación, acción directa, etc. La necesaria transversalidad de la intervención requiere una actuación planificada y coordinada para obtener eficacia en las actuaciones.

Quinta.- A lo largo de toda la norma hay remisiones de distintos aspectos a un posterior desarrollo reglamentario entre los que hay que destacar el acceso a los recursos que integran la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León (artículo 20.2), la organización y funcionamiento de los centros integrados en la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género (artículo 26), la estructura y organización de los servicios de la Red de Asistencia (artículo 27), las condiciones para que los cursos de formación profesional ocupacional contemplen ayudas para las mujeres que sufren violencia de género (artículo 29.1), las condiciones de acceso prioritario a la vivienda por las mujeres víctimas de violencia de género (artículo 34.1), la composición, funciones, organización y régimen de funcionamiento de los órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género (artículo 46.2).

Todos estos extremos deberán ser aprobados por la Junta de Castilla y León con rango reglamentario, lo que, a juicio del CES, condiciona la eficacia real de los mismos, en tanto no se produzca la elaboración de los citados reglamentos, tarea que no se sujeta a plazo alguno en la propia Ley, por lo que el CES considera conveniente que en la misma norma que se informa se incluyan plazos adecuados, lo más breves posibles, para proceder a dicho desarrollo reglamentario, debiendo solicitarse el preceptivo informe del CES para cada uno de estos reglamentos, en su caso.



Sexta.- El CES considera que, sin perjuicio de que los aspectos de mayor detalle deban ser remitidos al rango reglamentario, es conveniente que se incluyan en la propia Ley medidas más específicas de prevención, protección, educativas, sociales, sanitarias y de asistencia socioeconómica a las víctimas, con la finalidad de no condicionar parte de la eficacia de la Ley a su posterior desarrollo.

El CES solicita la participación de los agentes económicos y sociales en los órganos que, en su caso, se constituyan a partir del Anteproyecto que se informa.

Séptima.- La violencia de género, conforme se define en el ámbito internacional, es *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.*

El CES entiende que debería concretarse así en el Título Preliminar de la norma, para precisar mejor la aplicación de la misma.

IV. Observaciones Particulares

Primera.- En el **artículo 1** se establece que la presente Ley tiene por objeto regular todas aquellas medidas tendentes a erradicar la violencia de género, mediante la sensibilización, la prevención y la asistencia integral a sus víctimas.

Considera conveniente el Consejo que se complete el artículo 1 añadiendo al final de su redacción actual la expresión: *“...removiendo las estructuras sociales y los estereotipos culturales que perpetúan la violencia de género”*.

A lo largo del texto de la norma, se hace especial referencia también a la atención a aquellas personas dependientes de la víctima. Por ejemplo, en el **artículo 20**, en cuanto a la Red de Asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género en Castilla y León, se establece que se destinará a *“la asistencia integral de las víctimas*



de alguna de las formas de violencia previstas en esta Ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores, víctimas directas o indirectas de dicha violencia”

Por ello, el CES entiende que debería incluirse en el objeto de la norma la atención integral a estas personas que dependen de la víctima, ya que son especialmente vulnerables en los casos de violencia de género.

Segunda.- En el *apartado 2* del **artículo 2**, se definen los ámbitos en los que pueden manifestarse las distintas formas de violencia de género, entre los que están el ámbito de la pareja, ex-pareja o relación afectiva análoga; el ámbito familiar; el ámbito laboral, y el ámbito social o comunitario.

El Consejo valora favorablemente la amplitud del Anteproyecto que se informa en cuanto a los ámbitos de manifestación de la violencia, ya que va más allá de la ejercida en el ámbito de la pareja, ex-pareja o relación de afectividad análoga, que es el campo contemplado por la Ley Orgánica 1/2004.

Junto con esta valoración favorable, el Consejo quiere destacar que también extiende esta valoración al **artículo 6** sobre Acreditación de la situación de violencia, en cuanto que amplía, respecto a la Ley Orgánica 1/2004, el título habilitante para acceder a la Red de recursos de atención integral a las mujeres víctimas de violencia de género.

Tercera.- En relación a los Principios rectores del **artículo 3** del Anteproyecto que se informa, el Consejo considera que para que el Principio referido a la Intervención multidisciplinar sea completo, debería añadirse al final de la redacción contenida lo siguiente: *“...que parta de las necesidades específicas y experiencias de las mujeres víctimas de violencia de género.”*

En cuanto al *Principio de Participación de las mujeres afectadas* que establece el Anteproyecto, el CES sugiere modificar su redacción en los siguientes términos *“Participación de los colectivos de mujeres y movimiento asociativo.”*

Además el Consejo propone añadir dentro del artículo 3 los dos siguientes Principios rectores:

- *“Garantía de la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas”.*
- *“Garantía de la calidad suficiente a los servicios prestados de atención a las víctimas”.*

Cuarta.- En los **artículos 4 y 5** se recoge una delimitación competencial entre la Comunidad de Castilla y León y los Entes Locales.

El CES valora positivamente el establecimiento de esta delimitación, puesto que en muchas ocasiones serán los Entes Locales, más cercanos a la ciudadanía, los que puedan otorgar una respuesta más adecuada, no sólo en aquellos casos en los que ya se ha producido una situación de violencia, sino también en una fase de sensibilización o preventiva.

Sin embargo, y más allá de las competencias que se otorgan a las Provincias en el artículo 5 del Anteproyecto, esta Institución consideraría conveniente que se atribuyera expresamente algún tipo de función de apoyo o asistencia a los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, con el fin de que también estos Municipios, los de menor capacidad de gestión, contaran también con programas o servicios contra la violencia de género.

Quinta.- En relación a las competencias de la Comunidad de Castilla y León del **artículo 4**, el Consejo propone incluir como una nueva competencia dentro de las ya existentes: *“El establecimiento de medidas que ayuden a las mujeres víctimas de violencia a insertarse laboralmente”.*

En cuanto a la competencia referida a *Impulsar la coordinación de las actuaciones en materia de violencia de género*, esta Institución considera que debe completarse con la expresión: *“a través de los órganos autonómicos de coordinación del artículo 46 ó cualesquiera otros que se puedan crear”.*



Sexta.- En el **artículo 8** se establece que se realizarán campañas de sensibilización, con el objetivo de modificar estereotipos y prejuicios existentes. El CES recomienda que, dentro de estas campañas, se incluya, muy especialmente, la necesidad de sensibilizar sobre la igualdad entre mujeres y hombres, ya que es desde la igualdad y el respeto hacia los demás, desde donde se puede erradicar la violencia de género en nuestra sociedad.

El Consejo considera conveniente que dentro del artículo 8.2 relativo a los contenidos que deben tener las campañas se añada una nueva letra e) con el siguiente contenido: *“Las consecuencias judiciales y penales para los agresores contra la mujer”*.

Por otra parte, esta Institución considera que se debería recoger expresamente en el artículo 8 del Anteproyecto la necesidad de que también el resto de entidades y poderes públicos de Castilla y León, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, realicen campañas informativas.

Además, con arreglo al artículo 3.3 de la LO 1/2004, el CES estima necesario que se haga constar en el propio artículo 8 que tales campañas de información y sensibilización contra la violencia de género se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con especiales limitaciones, ya sea por razones de idioma, discapacidad o ubicación territorial.

Por último, esta Institución no considera adecuada la expresión *el fenómeno de la violencia de género* que aparece en el propio artículo 8, por lo que propone que en el citado artículo aparezca la expresión *“la violencia de género”*.

Séptima.- En el **artículo 9** se establece que *“Los Poderes Públicos de Castilla y León impulsarán y desarrollarán, en su ámbito correspondiente, la realización de estudios y trabajos de investigación sobre las causas y consecuencias de la violencia de género, para así profundizar en el conocimiento de esta lacra social, de modo que los resultados reviertan en fórmulas de actuación eficaces que posibiliten su erradicación.”*

El CES considera que la investigación, además de posibilitar la erradicación, debe servir para poder definir estrategias preventivas y de diagnóstico que eviten llegar a esas situaciones de violencia contra las mujeres, con la antelación suficiente. Asimismo, dicha investigación debe servir, a juicio del Consejo, para evaluar la eficacia de las medidas ya implantadas de lucha contra la violencia de género, así como para realizar estudios sobre la violencia machista y difundir sus resultados.

Además el Consejo considera necesario que el propio artículo establezca la necesidad de colaboración con otras entidades regionales especializadas, sobre todo las del ámbito universitario.

Octava.- En relación al **artículo 11**, el CES cree que la Administración debe impulsar, con todo tipo de medidas, la erradicación de la publicidad y las noticias que resulten de alguna manera no adecuadas al Protocolo sobre violencia de género vigente o a cualquier otro Protocolo que pudiera firmarse en esta materia.

Novena.- El **artículo 16** regula la prevención de la violencia de género en el sistema educativo, estableciendo que el propio sistema deberá estar orientado al desarrollo integral de la persona.

Dentro de esta prevención, es necesario, a juicio del CES, promover protocolos de atención precoz de situaciones de violencia de género, que permitan detectar los posibles casos y actuar lo más rápidamente posible ante situaciones de potencial riesgo.

Asimismo, el Consejo considera conveniente que en este artículo se contemple que en los planes de formación permanente del profesorado se incorporen estrategias formativas que posibiliten la transmisión de valores de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, prestando especial atención a la detección, prevención y resolución pacífica de situaciones conflictivas entre ambos géneros.

También el CES estima necesario que los consejos escolares de los centros impulsen medidas educativas que promuevan la igualdad real entre mujeres y



hombres, la coeducación y la prevención de la violencia de género en el centro educativo.

Décima.- En relación al **artículo 18** sobre prevención en el ámbito sanitario, el Consejo considera conveniente añadir al final del apartado 1 la expresión: *“...especialmente en el medio rural”*.

Undécima.- El Consejo observa que, pese a que en la Exposición de Motivos se hace referencia a que el **Capítulo II del Título I** contiene medidas de prevención en los ámbitos educativo, laboral y sanitario, el contenido real de dicho Capítulo, si bien recoge medidas educativas y sanitarias, no incluye ningún tipo de medida laboral, por lo que se estima conveniente que se produzca esa efectiva regulación de este ámbito laboral.

Duodécima.- El CES cree conveniente que, dentro del derecho a la asistencia integral reconocido en el **artículo 19** del Anteproyecto, debe dejarse claro que comprende *la protección efectiva (integral, real y efectiva), la atención y asistencia sanitaria específica, la atención y reparación, el acceso preferente a una vivienda, el empleo y formación ocupacional, la atención y asistencia jurídicas, y prestaciones económicas*.

Decimotercera.- Con respecto al **artículo 22** sobre los centros integrados en la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, el CES propone añadir al final del **apartado 2** la expresión *“que estarán en todo caso atendidos por un equipo multidisciplinar y profesional, con formación especializada en igualdad y violencia de género”*.

También propone esta Institución añadir dentro del citado artículo 22 lo siguiente: *“Se garantizará la suficiencia de los recursos públicos que atiendan las necesidades de las mujeres que sufran o estén en riesgo de sufrir violencia de género, así como de las personas mayores o menores de ellas dependientes”*.

Decimocuarta.- En relación al **artículo 26** del anteproyecto, relativo a organización y funcionamiento de los centros integrados en la Red de Asistencia a la



mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, el Consejo propone incluir lo siguiente: *“En todo caso se garantizará su existencia en número necesario para cubrir las necesidades de todas las mujeres en situación de riesgo o víctimas de violencia de género, atendiendo entre otros a los principios de calidad, equidad territorial, así como a los restantes recogidos en la presente norma”*.

Decimoquinta.- EL CES propone incluir al final del **artículo 27** sobre servicios de la *Red de Asistencia* a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León la expresión: *“... primando la titularidad pública, de forma que cualquier otra actuación debe complementar y nunca sustituir la que deben desempeñar las Administraciones Públicas de manera obligatoria en la prestación de servicios a la ciudadanía, garantizando la profesionalización de quienes actúan en ellos”*.

Decimosexta.- El **artículo 29** establece la integración preferente de las mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación profesional, ocupacional, continua y de inserción laboral que se pongan en marcha por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, así como el impulso, a través de la Red Mujer Empleo, de la inserción laboral por cuenta ajena y propia de las víctimas.

El CES considera necesario que se refleje en la propia norma el compromiso de la Administración Autónoma de incentivar la contratación de mujeres víctimas de violencia de género, y la constitución como trabajadoras autónomas de aquellas mujeres víctimas que deseen optar por este sistema de empleo, además de fomentar su promoción profesional a través de la formación, mediante itinerarios individualizados, para poder garantizar así su autonomía económica plena.

Decimoséptima.- El CES observa que en el **artículo 30** del Anteproyecto que se refiere a los derechos de las empleadas públicas no se reconoce ningún derecho nuevo a los que ya aparecen recogidos en la normativa estatal.



Decimoctava.- Este Consejo valora favorablemente el **artículo 31** sobre *“puntos de encuentro para llevar a cabo las visitas de los progenitores a sus hijas e hijos en los supuestos de ruptura de la relación de pareja, ante supuestos de violencia de género cuando así se acuerde por la autoridad administrativa o judicial competente”*, pero considera necesario hacer constar en el propio Anteproyecto que tales puntos de encuentro *“actuarán coordinadamente con el resto de recursos, servicios y profesionales contra la violencia de género”* y *contarán con profesionales con formación profesional especializada en violencia de género*.

Igualmente, el Consejo considera necesario que se asegure una red mínima de puntos de encuentro en el medio rural.

Decimonovena.- En el **artículo 33** se establece que será criterio cualificado el de la violencia de género en las ayudas en materia de gastos escolares, transporte, de comedor y actividades extraescolares, así como en el caso de adjudicación de plazas ofertadas en los centros de educación infantil financiados con fondos públicos.

A juicio del CES, sería necesario ampliar el criterio cualificado de la violencia de género a un ámbito más extenso, que abarque el acceso a los programas de las Administraciones Públicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar por parte de las víctimas o de las personas de ellas dependientes (ascendientes o descendientes a su cargo).

Vigésima.- En relación al **Capítulo III “Colectivos específicos”** del **Título II** del Anteproyecto, este Consejo considera conveniente que se recoja la posibilidad de que la Administración autonómica realice programas específicos de atención dirigidos a las *mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes a minorías étnicas*.

En relación a esta cuestión sería igualmente recomendable, según el parecer del CES, recoger dentro del *artículo 8.3* sobre campañas específicas destinadas a determinados colectivos, las dirigidas a las *mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes a minorías étnicas*.



Vigesimoprimera.- Siguiendo con el citado Capítulo III y con objeto de evitar dudas interpretativas, el CES entiende que en el **artículo 36** del Anteproyecto debería precisarse que el acceso a los recursos de la Red de asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género en Castilla y León se facilitará a las mujeres del medio rural *víctimas de violencia de género*, puesto que de la actual redacción parece deducirse que el acceso se facilitará a cualquier mujer del medio rural.

Por otra parte, en cuanto a los recursos y programas dirigidos a las mujeres del mundo rural, a juicio de esta Institución, sería necesaria una evaluación a través de personal especializado de la situación de dichas mujeres, para una aplicación más eficaz y real de los recursos de la Red de Asistencia.

Vigesimosegunda.- En relación al **artículo 41.3** del Anteproyecto, que expresa *“Las entidades públicas distintas de las anteriores, las entidades privadas y los agentes sociales y económicos, que desarrollen una planificación específica contra la violencia de género, deberán tener en cuenta la coherencia y complementariedad de sus instrumentos, con los instrumentos de planificación de carácter general aprobados por la Junta de Castilla y León y con el resto de instrumentos de planificación de su ámbito territorial de actuación”*, el CES considera que sería conveniente una mejor redacción para evitar cualquier tipo de interpretación errónea.

Vigesimotercera.- En relación con el instrumento de planificación contra la violencia de género de Castilla y León (**artículo 42** del Anteproyecto), este Consejo considera que junto a la evaluación final que se prevé en el **apartado 3** del artículo 42, debería recogerse expresamente en este mismo apartado una evaluación continua, con carácter anual, de forma análoga a lo que sucede en el *II Plan contra la Violencia de Género (2007-2011)*, en la que se cuente con la participación de los agentes económicos y sociales, en aras de una mayor eficacia en la aplicación de las programaciones que dicho instrumento de planificación contenga. Además, junto a la evaluación continuada, propone el CES una evaluación del impacto de la Ley a los tres años de su entrada en vigor.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La tarea de sensibilización social, que el Anteproyecto en su articulado acertadamente diferencia de la de prevención, es necesaria para mostrar a toda la sociedad la verdadera dimensión del problema del que apenas aflora una parte.

A juicio del Consejo, la complejidad del problema que enfrenta el objeto del Anteproyecto aconseja contar con información suficiente sobre las causas que subyacen en el comportamiento violento con las mujeres, sobre cómo se transmite este modelo de conducta por generaciones, conocer la dimensión de las consecuencias en las víctimas y su entorno familiar, qué sectores acogen un mayor número de estos casos y por qué, así como la respuesta social.

Una vez se disponga de una buena base de conocimiento se estará en mejores condiciones de afrontar su erradicación, diseñando estrategias y actuaciones más eficaces, por lo que esta Institución considera imprescindible la información que en este ámbito se obtenga de la Investigación (*artículo 9 del Anteproyecto*), de las Medidas de Prevención (*artículo 13*); de la evaluación continua del II Plan contra la Violencia de Género (2007-2011) ,mediante el seguimiento y evaluación de las Programaciones Anuales de Ejecución y de la evaluación externa que se haga a la finalización del mismo, que habrá de plasmarse en un Informe Final de Ejecución, así como de la labor que debe seguir desempeñando el Observatorio de Género de Castilla León.

Segunda.- El CES insta a que se elaboren estadísticas homogéneas y comparables, desagregadas por sexo, edad, condiciones sociales, sobre violencia de género y políticas de igualdad entre mujeres y hombres, para, una vez conocida la situación, proponer estrategias y medidas específicas para evitar situaciones de desigualdad y violencia de género.

Tercera- El CES valora positivamente la participación en la elaboración de la norma de los agentes económicos y sociales, lo que sin ninguna duda ha contribuido a enriquecer y dar valor al Anteproyecto de Ley.

El CES considera que, para lograr una sensibilización en temas de violencia de género desde edades tempranas, es necesario inculcar conductas no sexistas, basadas en la igualdad, así como fomentar las habilidades de resolución de conflictos en todos los ámbitos de la vida.

Por otra parte, el CES recomienda que se desarrolle en el ámbito del diálogo social la participación en la elaboración de todas las normas reglamentarias en desarrollo de la presente Ley, con especial atención a los criterios, objetivos, programas, recursos, planificación, seguimiento y evaluación, bien entendido que, en todo caso, dichas normas reglamentarias han de ser objeto del preceptivo Informe Previo del CES.

Cuarta.- La Administración Autonómica debería promover, en opinión de este Consejo, que los medios de comunicación fomenten y protejan la igualdad entre hombres y mujeres, evitando la utilización de la imagen de la mujer de una forma discriminatoria, tratando a la mujer según los valores y principios de la ley que ahora se informa.

Además, el CES considera que la Administración Autonómica debe promover mecanismos que garanticen una adecuada difusión de la información relativa a la violencia de género, de modo que llegue a toda la sociedad, implicándola así en su erradicación.

Quinta.- El CES recomienda que en la prestación de servicios y en la implantación de medidas de lucha contra la violencia de género se tengan en cuenta criterios de equidad territorial, en una Comunidad Autónoma extensa y con una población dispersa, prestando una especial atención al ámbito rural.

Sexta.- La coordinación efectiva de los servicios sociales, sanitarios y educativos es fundamental, a juicio del CES, para desarrollar las medidas necesarias de carácter preventivo y de diagnóstico ante posibles entornos de violencia de género, por lo que ante estas situaciones se necesitan protocolos de actuación, lo más

coordinados e interrelacionados entre sí que sea posible, en los que estén formados todos los profesionales en estos ámbitos.

Particularmente necesaria es la existencia de protocolos de actuación en el Sistema de Salud con el objeto de detectar posibles situaciones de violencia a fin de poder otorgar respuestas rápidas y adecuadas ante dichas situaciones.

Séptima.- El CES considera que es necesario que exista en Castilla y León un servicio específico de atención continua en esta materia, que desarrolle medidas de urgencia de carácter psicológico, de apoyo y acogida, asesoramiento jurídico, etc., prestando asistencia inmediata a las víctimas de violencia de género y a las personas que de ellas dependan.

Octava.- Sobre las Campañas específicas a las que se refiere el **artículo 8.3**, el CES cree necesario que, con carácter previo a su realización, se tenga en cuenta un análisis de la situación de cada colectivo, realizado por profesionales especializados, ya que, a través del mismo, se podrá detectar mejor el tipo de información de la que se carece y las necesidades específicas de prevención.

En relación al Observatorio de Género de Castilla y León, es necesario, a juicio del Consejo, fortalecer su papel, otorgándole mayor relevancia para continuar realizando su actividad.

El CES entiende que deben establecerse canales de comunicación entre las distintas Administraciones para favorecer un mayor flujo de información, cualitativa y cuantitativa, para poder así conocerse el verdadero estado de la violencia de género en Castilla y León, lo cual redundará además en una mejor evaluación del impacto de la Ley.

Novena.- El Consejo expone la necesidad de modificar la normativa reguladora de la *Comisión Regional contra la Violencia de Género* y de las *Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género*, en el sentido de habilitar la participación en todos estos órganos de los agentes económicos y sociales como concededores de la repercusión de la violencia de género en el ámbito laboral y de la implantación de las



medidas de protección e inserción en este ámbito de las mujeres víctimas de violencia de género.

Décima.- Dado que la *Disposición Derogatoria Única* del Anteproyecto informado deroga el *Título IV de la Ley 1/2003 sobre Red de asistencia a la Mujer en Castilla y León*, y que parte de las previsiones que el texto que se informa acerca de dicha Red están condicionadas en cierta medida al posterior desarrollo reglamentario, el CES plantea la posibilidad de que el Anteproyecto establezca algún tipo de transitoriedad en relación a la Red de Asistencia.

Undécima.- Este Consejo recomienda que la Administración Autonómica realice un seguimiento de la situación del entorno familiar de la víctima de violencia de género que tenga a su cargo menores de edad o personas mayores, especialmente en aquellos casos en los que la víctima no puede ejercer la potestad que le es propia, dispensándoles una atención adecuada de acuerdo a lo dispuesto en la *Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia de Castilla y León* y en la *Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León*, así como a lo dispuesto en sus normas de desarrollo.

Duodécima.- El Consejo Económico y Social considera necesario que las medidas previstas en esta Ley dispongan de una dotación presupuestaria suficiente que permita llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para combatir la lacra social de la violencia de género, en toda su extensión.

Valladolid, 2 de septiembre de 2009

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández